



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
20 de agosto de 2015

Original: español

---

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
**Continuación del sexto período de sesiones**  
San Petersburgo (Federación de Rusia)  
3 y 4 de noviembre de 2015  
Tema 2 del programa\*  
**Examen de la aplicación de la Convención**  
**de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Estados Unidos Mexicanos.....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2015/1/Add.1.



## II. Resumen

### Estados Unidos Mexicanos

#### 1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por los Estados Unidos Mexicanos (México) en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

México firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003. La ratificó y depositó el instrumento de ratificación el 20 de julio de 2004.

La Convención tiene rango de ley y se puede aplicar directamente (art. 133 de la Constitución).

El ordenamiento jurídico es de tradición romano-continental, con un sistema procesal penal acusatorio-mixto. Una reforma constitucional de 2008 inició la transición al proceso penal acusatorio.

México es un Estado federal integrado por 31 Estados y un Distrito Federal. Los delitos establecidos con arreglo a la Convención (delitos de corrupción) están regulados en el Código Penal Federal (CPF) y en los códigos penales de los Estados. Solamente el 10% de las causas por corrupción son causas federales. El examen se refiere a la ley federal. En el momento de la visita, México no había realizado ningún estudio comparativo de las leyes penales de los Estados en materia de corrupción.

El Código Penal Federal contiene una definición de servidor público (art. 212 a 213 *bis*) a efectos del Título Décimo del Código Penal.

Entre las autoridades principales en la lucha contra la corrupción destacan la Secretaría de la Función Pública, la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Este informe se refiere a la situación en el momento de la visita *in situ*. Después, se realizaron varias reformas legislativas con respecto a, entre otros, la legislación de soborno y legitimación de ganancias ilícitas (blanqueo de dinero). El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en el cual se establecen disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción, y crea el organismo responsable de combatir la corrupción, el cual estará a cargo de la prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas.

## 2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

#### *Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales está regulado en el artículo 222, II) del CPF. No abarca explícitamente los beneficios para terceras personas o entidades, los beneficios inmateriales y la “promesa”. Se requiere que la ventaja sea ofrecida “de manera espontánea”.

El soborno pasivo de funcionarios públicos está regulado en el artículo 222, I) del CPF; tampoco cubre explícitamente los beneficios inmateriales.

El soborno activo transnacional está regulado en el artículo 222 *bis* del CPF, que se aplica solo al “desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales”; no cubre explícitamente los beneficios inmateriales.

El soborno pasivo transnacional no está tipificado.

El artículo 221 del CPF tipifica un delito denominado tráfico de influencia, pero no toma en cuenta la estructura triangular del delito descrito en el artículo 18.

Los artículos 386 y 387 del CPF y el artículo 114 de la Ley de Instituciones de Crédito abarcan algunos aspectos del soborno pasivo en el sector privado.

#### *Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

México penaliza el blanqueo de dinero en el artículo 400 *bis* del CPF. La posesión y utilización de bienes a sabiendas de que son producto del delito no se regulan explícitamente.

Todos los delitos de corrupción cometidos dentro o fuera de la jurisdicción mexicana son delitos determinantes. El blanqueo de dinero es un delito autónomo; el denominado “autolavado” está tipificado.

El encubrimiento está regulado (art. 400 del CPF).

#### *Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

El peculado está regulado en el artículo 223 del CPF; se refiere a bienes pertenecientes al Estado o a un organismo descentralizado.

El ejercicio abusivo de funciones está tipificado (art. 220 del CPF). No contempla la conducta omisiva del funcionario público. Solamente se refiere a actos jurídicos, se limita específicamente al beneficio económico e incluye terceras personas con ciertos vínculos con el acusado.

El enriquecimiento ilícito está tipificado en el artículo 224 del CPF, según el cual el aumento del patrimonio se da “con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público” y a quien “no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño”. En su segundo párrafo, tipifica la conducta del llamado testafiero.

La legislación contempla los delitos de robo (art. 380 del CPF), abuso de confianza (art. 382) y fraude (art. 388), que abarcan una parte de las conductas conocidas como malversación en el sector privado.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

Algunas conductas pertinentes de la conducta descrita en el artículo 25 a) están penalizadas en los artículos 219, 225 XII) y 247 III) del CPF. El artículo 219 no contempla el hecho de inducir con medios de fuerza física, amenazas o intimidación a prestar falso testimonio, y solo se aplica a servidores públicos. El delito general de amenazas puede abarcar algunos de los casos. El soborno de un testigo o un perito se regula con respecto al falso testimonio, pero no a la obstaculización de la prestación de testimonio o de la aportación de la prueba.

La conducta descrita en el artículo 25, párrafo b) de la Convención está tipificada (arts. 180 y 181 del CPF).

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no está prevista, aunque existe una regla general de la responsabilidad penal (art. 11 del CPF). México ha establecido puntualmente la responsabilidad civil (art. 32 IV) y V) del CPF) y administrativa de las personas jurídicas (arts. 1, 2, 8 y 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas).

*Participación y tentativa (art. 27)*

México ha tipificado la participación (arts. 13 y 64 *bis* del CPF), la tentativa (arts. 12 y 63 del CPF) y la preparación con miras a cometer un delito (art. 13 I) del CPF).

*Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (art. 28)*

México trata el tema en base a los artículos 168, párrafo tercero, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

El Código Penal Federal establece sanciones que se pueden ajustar a la gravedad del delito.

México ha establecido el fuero absoluto para un círculo amplio de servidores públicos, incluido diputados, senadores y altos funcionarios de poderes del Estado (arts. 13 y 61 de la Constitución), que puede ser levantado por voto de la mayoría de la Cámara de Diputados (art. 111 de la Constitución).

La acción penal es obligatoria, no obstante, la Constitución reconoce ciertos criterios de oportunidad para su ejercicio, pero no existe regulación al respecto.

Los artículos 399 y 399 *bis*, 411 y 418 del CFPP regulan la libertad provisional. No se aplica a delitos graves, y tiene como requisito que primero se garantice la reparación del daño.

Los artículos 84 y 85 del CPF regulan la libertad preparatoria pero no los criterios de su aplicación. En cuanto a delitos cometidos por servidores públicos, solo se aplica cuando se satisface la reparación del daño, y está excluida en los delitos de blanqueo de dinero.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos (art. 21 V)) prevé la suspensión de servidores públicos acusados si conviene para la conducción de las investigaciones; su destitución o reasignación no están reguladas.

La inhabilitación es pena accesoria (art. 24 13) del CPF) para la mayoría de los delitos de corrupción. No se ha establecido para ejercer cargos en una empresa pública.

Los procesos penales y disciplinarios son autónomos (art. 109 de la Constitución).

Los colaboradores con la justicia benefician de una reducción de la pena pero no de inmunidad (Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas). Pueden ser considerados testigos y beneficiarse de la protección pertinente.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

La protección de testigos está regulada en el artículo 2 del CFPP y en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Esta ley se aplica a la delincuencia organizada y a los delitos graves y, por lo tanto, a muchos pero no todos los delitos de corrupción. La ley prevé todas las medidas de protección mencionadas en la Convención, y es la base para el Programa Federal de Protección a Personas.

México no ha celebrado acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de testigos a nivel internacional.

México dispone de una Ley General de Víctimas que establece medidas de protección y regula el papel de las víctimas en las actuaciones penales.

México no dispone de legislación sobre la protección de los denunciantes, fuera de algunos aspectos, por ejemplo, en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. No existen medidas de protección en el ámbito laboral. Al momento de la visita existía un proyecto de decreto al respecto.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

México regula tanto el decomiso como sanción penal (art. 24 del CPF) como la extinción de dominio (Ley Federal de Extinción de Dominio, LFED), que es de naturaleza civil y se aplica solo en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas (art. 22 II) de la Constitución)<sup>2</sup>. El decomiso se aplica a los productos e instrumentos usados en la comisión del delito, no a los destinados a utilizarse.

El aseguramiento de bienes se puede realizar de conformidad con el artículo 181 del CFPP y los artículos 12, 13 de la LFED.

---

<sup>2</sup> Desde la reforma de 2015, también al enriquecimiento ilícito.

El SAE administra los bienes asegurados y decomisados y los bienes objeto de la extinción de dominio.

El decomiso está basado en el objeto. No se incluye ni el producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes, ni el valor del bien que se haya entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, ni los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito en el aseguramiento, en el decomiso o la extinción de dominio.

Si bien el secreto bancario no presenta obstáculo en materia de incautación y decomiso, pueden presentarse problemas en la incautación de los documentos bancarios originales. Sin embargo, las entidades financieras pueden proporcionar documentación certificada y poner a disposición de los peritos los documentos originales en sus propias instalaciones.

México no invierte la carga de la prueba en materia de decomiso.

Pueden asegurarse bienes aunque estén en posesión de terceros de buena fe (art. 182-L del CFPP). La protección de terceros con respecto al decomiso se garantiza en el artículo 40 del CPF.

Las autoridades judiciales pueden requerir la información bancaria directamente, y las demás autoridades a través de la CNBV.

*Prescripción y antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

Los plazos de prescripción se establecen en los artículos 100 a 115 del CPF. La mayoría de los delitos de corrupción tienen un plazo de prescripción de tres años, algunos de siete u ocho años. Los plazos se duplican respecto de las personas que están fuera del territorio mexicano (art. 101 del CPF).

La reincidencia internacional está regulada (art. 20 del CPF).

*Jurisdicción (art. 42)*

México ha establecido su jurisdicción sobre los delitos cometidos en su territorio. Bajo ciertas circunstancias, la jurisdicción sobre los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves nacionales, y respecto de delitos cometidos contra o por un mexicano, está establecida (art. 4 del CPF). México no ha establecido su jurisdicción respecto de delitos cometidos por personas apátridas que tienen residencia habitual en México y delitos contra el Estado.

El artículo 2 del CPF establece la jurisdicción cuando hay una obligación de “extraditar o juzgar” en un tratado (art. 42 3)); no establece la jurisdicción en los casos en que México no extradita a una persona (art. 42 4)).

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

México cuenta con legislación (por ejemplo, art. 15 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) en que se establece que los actos, contratos y convenios celebrados en contravención de lo dispuesto en la Ley serán nulos.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño (arts. 29 y 30 del CPF).

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

La PGR cuenta con una Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.

México dispone de mecanismos para el intercambio interinstitucional de información, entre ellos, la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción y el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) de la CNBV.

Las autoridades cooperan con el sector privado, *inter alia* a través de campañas de sensibilización. Se alienta a los ciudadanos a denunciar actos de corrupción con la distribución de trípticos informativos y carteles, correos electrónicos de sensibilización, así como páginas y líneas telefónicas de denuncias.

## 2.2. Logros y buenas prácticas

*Parte general:*

- Si bien México tiene sistemas separados de compilación de estadísticas penales en la Federación y en cada Estado, el Sistema Nacional de Seguridad Pública recaba toda la información en materia delictiva.

*Penalización y aplicación de la ley:*

- Se toma nota de los esfuerzos dirigidos a establecer sanciones disuasivas en materia penal para las personas jurídicas, como su suspensión y disolución (art. 26);
- El SAE se ha establecido como entidad especializada dedicada a la administración de bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31 3));
- Se ha aprobado una ley específica sobre las víctimas que reúne los temas de mayor interés para víctimas (art. 32 5));
- México se ha esforzado por capacitar al personal de las autoridades especializadas, sobre todo mediante capacitación continua a través del denominado “Curso Taller” (art. 36);
- Se ha establecido el Sistema SIARA para atender de manera eficiente y oportuna requerimientos de información bancaria (arts. 38 y 40).

## 2.3. Problemas en la aplicación

*Parte general:*

Se recomienda a México que:

- realice un estudio comparativo entre el derecho federal y estatal sobre las materias de los capítulos III y IV de la Convención y, en el caso de divergencias, abra un espacio de diálogo entre la Federación y los Estados, a fin de asegurar la aplicación de la Convención en todos los niveles del Estado;

- analice si sería útil armonizar sus diversas definiciones del concepto de servidor público y formular una definición basada en la función que desempeñe la persona, y que sea de aplicación general para toda normativa penal de lucha contra la corrupción.

*Penalización y aplicación de la ley:*

Se recomienda a México que:

- modifique su legislación para incluir en el soborno activo los beneficios para terceros y eliminar el elemento “espontáneamente” (art. 15 a));
- asegure que la “promesa”, este penalizada bajo el concepto de “ofrecer” (art. 15 a)); que los términos usados para terceros beneficiarios en el soborno pasivo, soborno activo transnacional, peculado, o que se introduzcan en el soborno activo, se apliquen de manera que incluyan una persona jurídica o entidad (art. 15 a) y b), art. 16 1), 17); y que “dádiva” puede interpretarse para cubrir las ventajas inmateriales (art. 15 a) y b), art. 16 1)). En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa;
- modifique la legislación sobre el soborno activo transnacional para incluir las ventajas indebidas en la realización de cualquier transacción comercial internacional (art. 16 1));
- considere la posibilidad de tipificar el soborno pasivo transnacional (art. 16 2));
- incluya todas categorías de bienes privados en el delito de peculado (art. 17);
- considere la posibilidad de armonizar el artículo 221 del CPF con el artículo 18;
- considere la posibilidad de eliminar la lista de actos abusivos en el delito de abuso de funciones, la lista limitativa de terceros beneficiarios así como el requisito del daño, y de ampliar el delito a acciones y omisiones (art. 19);
- considere la posibilidad de modificar su legislación sobre enriquecimiento ilícito para eliminar el requisito “con motivo de su empleo”, y vele por que el tipo penal no se pueda usar para evitar la sanción más estricta del lavado de dinero por el testafiero. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa (art. 20);
- considere la posibilidad de penalizar el soborno en el sector privado (art. 21);
- considere la posibilidad de modificar la legislación para incluir todos los elementos de la malversación en el sector privado (art. 22);
- modifique su legislación para incluir explícitamente la posesión y la utilización de bienes a sabiendas de que son producto del delito (art. 23 1) b) i));
- modifique su legislación para abarcar todos los elementos que actualmente no abarca, y aclare el término de prueba (art. 25 a));
- considere la posibilidad de aprobar legislación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas que suprima los elementos “con los medios que ... las ... entidades le proporcionen”; adopte medidas para sensibilizar a las



autoridades sobre la posibilidad de perseguir a las personas jurídicas en base a la ley vigente; amplíe las medidas administrativas más allá de las contrataciones públicas y la responsabilidad civil más allá del daño causado por el personal que no sean los socios o directores gerentes; vele por que todas las medidas tomadas cuenten con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, y que se establezca un seguimiento estadístico al respecto (art. 26), y

- analice si el plazo de prescripción de tres años es suficientemente amplio; y evalúe el requisito de la duplicación de los plazos cuando la persona se encuentre fuera del territorio (art. 29).

#### *Aplicación de la ley*

Se recomienda a México que:

- evalúe si el criterio de fuero absoluto y las categorías de funcionarios que se benefician del fuero puedan afectar la efectividad de la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de delitos de corrupción, en cuyo caso debería reemplazarse por un fuero funcional; y regule la suspensión del plazo de la prescripción para la duración entera del cargo de los servidores públicos que gocen de fueros (art. 30 2));
- vele por que se ejerzan los criterios de oportunidad a fin de dar la máxima eficacia a las medidas para hacer cumplir la ley, si decide regular esos criterios (art. 30 3));
- establezca criterios de decisión al considerar la libertad preparatoria (art. 30 5));
- considere la posibilidad de establecer procedimientos para destituir o reasignar a los servidores públicos acusados de corrupción (art. 30 6));
- considere la posibilidad de establecer la inhabilitación por todos los delitos de corrupción, y la inhabilitación para ejercer cargos en empresas de propiedad total o parcial del Estado (art. 30 7));
- regule el decomiso de los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción (art. 31 1));
- regule el aseguramiento y el decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido parcialmente o totalmente en otros bienes, de los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto o de los bienes en que se haya transformado o convertido, y el decomiso del valor del producto del delito que haya sido entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (art. 31 4) y 6));
- aclare su legislación sobre la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales (art. 31 7));
- México podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito de bienes expuestos a decomiso (art. 31 8));
- vele por que la legislación y el programa de protección de testigos sean aplicables a todos los testigos, peritos y personas cercanas a la persona protegida, y a todos los delitos de corrupción (art. 32 1) y 2));

- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de testigos (art. 32 3));
- considere la posibilidad de ampliar la aplicación de la Ley General de Víctimas a todos los delitos de corrupción (art. 32 4));
- considere la posibilidad de tomar medidas para proteger a los denunciantes y medidas de restitución de la posición de los denunciantes; apruebe el proyecto de decreto pertinente y vele por que tenga características amplias (art. 33);
- considere la posibilidad de permitir la mitigación de la pena impuesta a colaboradores con la justicia por casos de corrupción en general, y la posibilidad de prever la inmunidad judicial para ellos; vele, en el contexto de una reforma de la protección de testigos, por que sea aplicable a los colaboradores con la justicia; considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos de conformidad con el artículo 37 5) (art. 37);
- refuerce las medidas de cooperación entre sus organismos de investigación y el sector privado (art. 39 1));
- continúe sus esfuerzos por agilizar el requerimiento de información financiera (art. 40);
- establezca su jurisdicción sobre los delitos cometidos en un buque o aeronave nacional cuando se encuentre en territorio o atmósfera extranjeros (art. 42 1) b));
- México podrá establecer su jurisdicción cuando el delito lo comete una persona apátrida que tiene residencia en su territorio, sobre delitos contra el Estado y cuando México no extradita al presunto delincuente (art. 42 2) b) y d) y art. 42 4)); y
- vele por que sus canales de comunicación se usen a fin de coordinar sus medidas cuando varios Estados ejercen su jurisdicción (art. 42 5)).

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Un resumen de buenas prácticas y la asistencia in situ por parte de un experto anti-corrupción ayudarían a mejorar la aplicación de la Convención (arts. 15, 17, 18, 19 y 20).

### 3. Capítulo IV: Cooperación Internacional

#### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

El marco jurídico de extradición está regulado en la Constitución en los 32 tratados bilaterales y las convenciones multilaterales en que México es parte, así como en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y el Código Penal Federal.

El procedimiento de extradición es un procedimiento mixto administrativo y judicial en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores (procedimiento pasivo), y la PGR (procedimiento activo) juegan el papel central. La decisión judicial positiva y la decisión administrativa son impugnables en juicio de amparo.

México exige la doble incriminación (art. 6 de la LEI, tratados bilaterales).

Para que delitos den lugar a la extradición, deben tener una pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. Algunos de los tratados bilaterales no comprenden todos los delitos de corrupción. La corrupción no se considera un delito político (art. 144 del CPF).

México no supedita la extradición a la existencia de un tratado sino que puede extraditar en base del principio de reciprocidad.

La Ley de Extradición Internacional establece plazos a fin de agilizar el procedimiento, y en la práctica se cumple con ellos. El procedimiento puede abreviarse cuando el requerido consiente con la extradición. La Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró, en el marco de un tratado bilateral específico, que no es necesario demostrar la existencia de un delito.

México puede detener a una persona con fines de extradición (art. 119 de la Constitución, 17 y 18 de la LEI).

México no extradita a sus nacionales, salvo en casos excepcionales a criterio del Poder Ejecutivo (art. 14 de la LEI). En los últimos años la extradición de nacionales ha sido casi la regla. La obligación de “extraditar o juzgar” está regulada (art. 32 de la LEI). No existen disposiciones sobre el cumplimiento de una sentencia penal extranjera en México.

Las razones de negativa (arts. 7 a 9 de la LEI) no comprenden la discriminación, pero México puede aplicar la Convención directamente. No puede denegar la extradición porque el delito entraña cuestiones tributarias. Antes de denegar la extradición, México consulta con el Estado requirente.

México puede proceder al traslado de reos en base a la Convención, sus 16 tratados bilaterales y el Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, y en base al principio de reciprocidad.

También puede, sin base legal formal o utilizando como base la Convención, remitir las actuaciones penales.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La asistencia judicial recíproca se regula en los artículos 58 a 60 del CFPP, la Circular C/005/99 del Procurador General y en los 30 tratados bilaterales y tres tratados multilaterales en que México es parte, además de la Convención. México presta asistencia en base a la reciprocidad y la buena fe.

La prestación de asistencia es posible respecto de delitos cometidos por personas jurídicas, en aplicación directa de la Convención.

México puede proporcionar los tipos de asistencia previstos en la Convención. Existen problemas en proporcionar los originales de los documentos bancarios, y no hay base jurídica para la cooperación con fines de decomiso y recuperación de activos.

México puede proporcionar información de manera espontánea. Si recibe información de manera espontánea, el imputado tendrá acceso al archivo pertinente (art. 15 del CFPP).

El secreto bancario no constituye razón para rechazar una solicitud de asistencia.

La doble incriminación solo es requisito para prestar asistencia en caso de medidas coercitivas, salvo que un tratado regule el tema de manera diferente. No existe impedimento para que se traslade a una persona detenida para prestar testimonio en territorio extranjero.

La autoridad central es la PGR, que recibe directamente la gran mayoría de solicitudes. Estas deben presentarse por escrito en español o en inglés. En casos urgentes las solicitudes pueden presentarse en forma oral o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

El derecho procesal penal no regula el uso de videoconferencias. No obstante, el artículo 180 1) del CFPP establece que todo se puede admitir como prueba, y diversas leyes especiales y tratados mencionan la posibilidad de recurrir a las videoconferencias.

El artículo 180, párrafo 3, del CFPP prevé el principio de especialidad. Las solicitudes de asistencia son de carácter confidencial, pero el inculpaado y las demás personas mencionadas en artículo 16, párrafo 2, del CFPP tienen acceso.

Las razones para denegar la asistencia judicial recíproca prevista en la ley y los tratados son conformes con la Convención. Varios tratados contienen normas en el sentido de que no se puede denegar la asistencia porque el delito también entraña cuestiones tributarias, que toda denegación de la asistencia judicial recíproca debe ser fundamentada y que las solicitudes deben atenderse a la brevedad y están sujetas a la legislación interna. No queda claro si los plazos de cumplimiento de las solicitudes son proporcionales y si se aplican cuando la solicitud se basa en la Convención.

El salvoconducto para la persona que consienta en prestar testimonio puede concederse por el tiempo que deba permanecer en el territorio de la parte requirente, o por el tiempo que cada tratado establezca para tal fin.

México asume todos los gastos de la ejecución de las solicitudes, siempre que esto sea posible, salvo en las excepciones establecidas en los tratados.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley, investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

La PGR tiene facultades para cooperar con autoridades extranjeras (art. 52 de la Ley Orgánica de la PGR). No existen memorandos interinstitucionales a nivel internacional. La Policía Federal mexicana coopera a través de INTERPOL, y la UIF es miembro del Grupo Egmont. México participa en la Iniciativa Mundial de Puntos de Contacto para la Recuperación de Activos establecida por StAR/INTERPOL y puede intercambiar información a través de la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición (OEA) y la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed). La PGR forma parte de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP). México puede utilizar la Convención como base legal de su cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

Las atribuciones para la investigación y persecución del delito corresponden exclusivamente al Ministerio Público y a la policía. México podría participar en equipos conjuntos de investigación en base a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El uso de técnicas especiales de investigación no está permitido con respecto a los delitos de corrupción. Se utilizan algunas actividades encubiertas en investigaciones administrativas y los resultados pueden admitirse en el marco de acusaciones penales si la persona es detenida en flagrancia.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

- México dispone de un sistema de información estadística que facilita la presentación de información desglosada sobre extradición (art. 44);
- La autoridad central de México mantiene una comunicación estrecha con otras autoridades centrales y ha establecido una sola cuenta de correo electrónico para las solicitudes de asistencia. Además, promueve el adelanto de constancias tan pronto se obtengan y envía y recibe en adelanto las solicitudes a través de correo electrónico (art. 46 13));
- México recibe solicitudes de asistencia judicial recíproca en español y en inglés (art. 46 14)).

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Se recomienda a México que:

- fortalezca la comunicación directa entre las autoridades de extradición (art. 44 1));
- México podrá conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación y, cuando la solicitud no se cumpla en base a un tratado pertinente, podría concederla cuando la petición incluya varios delitos conexos, de los cuales algunos no sean extraditables debido a la pena mínima prevista (art. 44 2) y 3));
- considere todos los delitos de corrupción como delitos extraditables en todo tratado de extradición (art. 44 4), primera oración);
- siga aclarando que la existencia de un delito no necesita ser comprobada para fines de extradición con respecto a todos los tratados de extradición (art. 44 9));

- considere la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo a su derecho interno, si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla la condena es denegada sobre la base de la nacionalidad (art. 44 13));
- con respecto al derecho a la segunda instancia y reconociendo que la decisión positiva sobre la extradición puede ser impugnada con el juicio de amparo en caso de violación de las garantías individuales, evalúe la posibilidad de establecer el control judicial global sobre las resoluciones pertinentes (art. 44 14));
- regule expresamente la razón de negativa por presunción justificada de discriminación (art. 44 15));
- aclare en su legislación que las autoridades competentes puedan pedir la incautación de documentos bancarios, y proporcionar asistencia relacionada al decomiso y la recuperación de activos (art. 46 3));
- vele por que se pueda mantener el carácter confidencial de la información recibida espontáneamente (art. 46 5));
- aplique la Convención directamente en la ausencia de tratados o cuando los tratados bilaterales contienen reglas más estrictas, por ejemplo en temas relacionados con la doble incriminación, la obligación de fundamentar la negativa de asistencia, el salvoconducto y los costos (art. 46 9), 23), 27) y 28));
- considere la posibilidad de limitar el acceso del acusado a la información pertinente o informe al Estado requirente si tiene que levantar la reserva (art. 46 20));
- cumpla con las solicitudes de asistencia judicial recíproca lo antes posible y recopile estadísticas sobre los plazos (art. 46 24));
- considere la posibilidad de regular explícitamente la remisión de las actuaciones penales (art. 47);
- fortalezca la cooperación entre las entidades encargadas de hacer cumplir la ley, incluso mediante el intercambio de personal, y utilice la Convención como base jurídica en la práctica (art. 48 1));
- considere la posibilidad de firmar convenios sobre equipos conjuntos de investigación o concertar acuerdos caso por caso o utilizando la Convención como base jurídica (art. 49), y
- regule el uso de las técnicas especiales de investigación para los delitos de corrupción (art. 50 1)) y celebre arreglos o acuerdos para su uso en el marco de la cooperación internacional en la medida en que se hayan regulado o adopte decisiones para recurrir a esas técnicas en el plano internacional sobre la base de cada caso particular (art. 50 2) a 4)).

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Asistencia técnica que ayudaría a México en la aplicación del capítulo objeto de examen:

- Artículo 44: asistencia *in situ* por parte de un experto anti-corrupción, programas de capacitación, elaboración de un plan de acción; y

- Artículo 50: resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas; programas de capacitación para las autoridades encargadas del diseño y uso de técnicas especiales y de la cooperación internacional al respecto; asesoramiento jurídico y acuerdos y contratos tipo.
-